



18° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 07774-2022-0-1801-JR-FC-18

MATERIA : SUPRESION DE NOMBRE Y APELLIDO

JUEZ : GUEVARA ACUÑA, MARIA CECILIA

ESPECIALISTA : PAUCAR GARAY, KARINA

DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL ,

DEMANDANTE : SHIMATU HEREDIA, MARIA ISABEL MELISA

## **SENTENCIA**

### **Resolución Nro. Cuatro**

Lima, Doce de Enero

Del Dos Mil Veintitrés

**I.- VISTOS:** Resulta de autos, que mediante escrito de fecha Cuatro de Abril del Dos Mil Veintidós, **MARÍA ISABEL MELISA SHIMATU HEREDIA**, solicita el cambio de orden de apellidos de su menor hijo [REDACTED], solicitando que el apellido materno de la recurrente se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida la partida de nacimiento y su DNI con el nombre de [REDACTED]

### **ANTECEDENTES:**

#### **Fundamentos de Hecho de la Demanda:**

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- (a) Refiere que fue víctima de un episodio que con el transcurso del tiempo ha ido olvidando, es por ello que en la partida de nacimiento de su menor se registró con el nombre de [REDACTED] quien nació el 14 de febrero del 2005.
- (b) Sostiene que, al haber conocido a la persona de Daniel Abelardo Tello Carrasco, quien tuvo conocimiento del hecho suscitado, tuvo el buen gesto de reconocer a su hijo y es así que con fecha 22 de Julio del 2005, lo reconoce como padre y a partir de esa fecha, todos los documentos de su hijo llevan como datos el apellido [REDACTED]
- (c) Manifiesta que, desde el nacimiento de su menor hijo hasta la actualidad, ha cumplido con cubrir todas sus necesidades, como es



*en su alimentación, educación, vestimenta, salud, recreación y otras, siendo ella quien ha realizado todos los esfuerzos necesarios para que su hijo haya culminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y continúe una carrera superior.*

- (d) Refiere que su hijo en la actualidad es adolescente y en reiteradas oportunidades le hace referencia que es ella quien desde su nacimiento, se ha esforzado como madre para trabajar y a la vez cuidar atender y darle una buena calidad de vida, es por ello que desde hace tiempo atrás, su hijo le manifiesta su deseo que se cambie el orden del apellido de su hijo.*
- (e) Alega que se debe tener presente la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente No 2870-2019-PHC/TC, sentencia que interpreta el artículo 20° del Código Civil en el sentido que dicho artículo no establece un orden de prelación entre los apellidos paternos y maternos.*

***Del trámite:** Admitida la demanda por resolución Numero Dos, convocándose a audiencia de actuación y declaración judicial, donde se escucha al adolescente, por lo que corresponde a esta Judicatura expedir la que corresponde y,*

## **II.-CONSIDERANDO:**

*Que, habiéndose cumplido en la interposición de la demanda y en la secuela del proceso con los presupuestos procesales que la judicatura debe cautelar, así como la competencia del Juez, la capacidad procesal de las partes y los requisitos de admisibilidad y de procedencia, determinándose una relación jurídica procesal valida, y valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por la parte demandante y los medios probatorios de oficio, a efectos de garantizar el debido derecho al contradictorio y al derecho de defensa; por lo que, la señora Juez se encuentra en la ineludible obligación de expedir la sentencia respectiva;*

***PRIMERO: Tutela Jurisdiccional.**- Toda persona tiene el derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **SEGUNDO: Motivación de las Resoluciones Judiciales.**- El Tribunal Constitucional en la Sentencia dada en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC precisa que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo*



del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.<sup>1</sup> **TERCERO: Carga de la Prueba.-** Que, en materia de tratamiento de la prueba es principio rector que quien alega hechos que constituyan su pretensión o quien niega alegando hechos contrarios debe acreditarlos, conforme lo señala el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, debiendo tener los medios probatorios ofrecidos la característica primordial la de acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos, conforme lo dispone el artículo ciento ochenta y ocho del mismo Código antes acotado, medios probatorios que no deben encontrarse contaminadas; **CUARTO: Sobre la Pretensión.-** **MARÍA ISABEL MELISA SHIMATU HEREDIA**, solicita el cambio de orden de apellidos de su menor hijo [REDACTED], solicitando que el apellido materno de la recurrente se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida la partida de nacimiento y su DNI con el nombre de [REDACTED] **QUINTO: Normatividad aplicable a las pretensiones.-** Que, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, “Toda persona tiene derecho: 1. (...), a su identidad, **SEXTO:** Que, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7° inciso 1) “ El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 8° del mismo cuerpo legal que señala “ Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”; **SÉPTIMO : Derecho a la Identidad:** La identidad es la libertad que al desencadenar un continuo proceso existencial autocreativo, hace posible el que cada persona desarrolle su “propio” proyecto de vida, adquiera una cierta personalidad, logrando así configurar “su “identidad. La identidad es precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues, el derecho a ser “uno mismo y no otro”<sup>2</sup>; **OCTAVO:** Al respecto, Fromm refiere que la identidad es la experiencia que permite a cada persona decir soy “yo”, es decir la singularidad o mismidad de cada persona determina el que cada una posea “su propia verdad personal.”<sup>3</sup>; **DÉCIMO:** Que, la identidad personal

<sup>1</sup> Citada en la Sentencia del EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- Tribunal Constitucional

<sup>2</sup> Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal. Editorial Astrea, 1992.

<sup>3</sup> Fromm, Erick. La rivoluzione della speranza. Etas. Milano, 1979, p.78



presupone: la identidad genética y la identidad filiatoria. La identidad genética es el patrimonio genético que los padres biológicos transmiten al hijo, que lo hacen un ser único e irrepetible, en la identidad filiatoria es la categoría jurídica resultante del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como padres. Por tanto, la identidad filiatoria tiene en consecuencia una dimensión estática dada por el dato biológico, como presupuesto del vínculo jurídico, y una dimensión dinámica dada por el arraigo de vínculos paternos filiales vivenciados por padres e hijos en la relación de familia; **DÉCIMO PRIMERO: Derecho al nombre:** En nuestro país se encuentra legislado por normas de derecho común, sin perder de vista que el fundamento del derecho al nombre es constitucional (derecho a la identidad) y en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 18° del Pacto de San José de Costa Rica. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto del desarrollo legislativo del derecho al nombre, en nuestro país, se encuentra regulado en el Código Civil, conforme al artículo 19° que señala “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos” así como en el artículo 20° que se prescribe “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. **DÉCIMO TERCERO:** Al hablar de apellido, tenemos que es el sustantivo del verbo apellidar, que significa llamar, proclamar, permitiendo identificar a la persona por la familia que pertenece y es que, sobre el derecho al nombre, el máximo intérprete de la Constitución, esto es el Tribunal Constitucional, ya se ha pronunciado sobre su importancia, en la Sentencia 2273-2005-PHC/TC<sup>4</sup>, caso Karen Mañuca, cuando indica que es la expresión que permite la identificación e individualización de la persona en sociedad, concibiéndose como una manifestación de los derechos de la personalidad; señalándose que cuenta con las siguientes características:

- A) Provee la información base para la emisión del DNI.
- B) Es inmutable, salvo casos especiales.
- C) No es comercial, puesto que es personalísimo, aún cuando se transmita por procreación.
- D) Es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno o más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo.
- E) Permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.
- F) Hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

---

<sup>4</sup> Sentencia del TC, Exp. No 2273-2005-PHC/TC.



**DÉCIMO CUARTO:** Posteriormente, se emite la Sentencia en el Expediente No 2970-2019-PHC<sup>5</sup>, declarando inconstitucional la interpretación técnica que el Reniec hace al calificar como necesario que el apellido paterno preceda al materno, realizándose un análisis de constitucionalidad respecto del artículo 20° del Código Civil, reconociendo la exclusión histórica hacia las mujeres de las esferas de lo público y privado, reafirmando el compromiso del Estado Constitucional con la igualdad y el mandato de no discriminación así como se señala que la interpretación literal del artículo citado da lugar a que el hijo lleve el apellido de ambos progenitores, por cuanto no se identifica la existencia de un orden de los apellidos paterno y materno, determinando que: “ la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que esta garantizado además a nivel internacional; ello en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados”. **DÉCIMO QUINTO:** Continuando con lo esbozado por el Tribunal Constitucional, señala que de la interpretación literal del artículo 20° del código sustantivo, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno, únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores, pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando a este método de interpretación de las normas por lo que se invoca al principio derecho de igualdad ( artículo 2 inciso 2 de la Constitución), a efectos de garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero permitiendo con ello que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado. **DÉCIMO SEXTO:** A nivel doctrinario, Ronconi<sup>6</sup>, expresa que la desigualdad que padecen las mujeres en lo que respecta a la elección del apellido que llevarán sus hijos implica también una discriminación que afecta a determinado grupo de niños/as y que el poder elegir el orden de los apellidos no se esta negando el derecho del niño de conocer a su padre y de interactuar con él sino el verdadero ejercicio del derecho a la igualdad. **DÉCIMO SÉPTIMO: Autonomía Progresiva de Niños y Adolescentes:** Este principio está ínsito en toda la Convención de los Derechos del Niño, considerándose que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y en el artículo 12° se

---

<sup>5</sup> Sentencia del TC, Exp. No 2970-2019-PHC/TC.

<sup>6</sup> Ronconi, Liliana. El apellido de los hijos, en referencia a la desigualdad que padecen las mujeres y los/as niños/as. Revista de Derecho de Familia. Setiembre 2012. Abeledo Perrot. Argentina, p. 151.



garantiza al niño “ que esté en condiciones de formarse un juicio propio”, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez y es que este principio, tiene notables implicancias para que los derechos humanos de los niños, ya que afirmar que a medida que ellos crecen y adquieren discernimiento para comprender el sentido de sus acciones, alcanzan competencias cada vez mayores para asumir responsabilidades que afectan su propia vida. **DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el presente caso, tenemos a [REDACTED] adolescente de 17 años de edad, a quien tuvimos el gusto de entrevistar, chico de trato amable, maduro en sus respuestas, esto es se advierte que está en condiciones de formarse un juicio propio, ergo tiene autonomía progresiva; **quien se identifica con su apellido materno Shimatu**, más allá de la procedencia oriental sino porque esto le refleja a su madre, al gran trabajo que ha hecho por él, esto es como un homenaje de respeto hacia ella; apreciándose entonces que éste ejerce su derecho constitucional a la identidad, al identificarse ante la sociedad como [REDACTED] a nivel escolar y en redes sociales (forma de comunicación elegida por los adolescentes en la actualidad) se le conoce como [REDACTED] en Facebook, tal como se prueba en audiencia y que de manera espontánea se le pregunta y además se tiene esta respuesta por parte del adolescente, ante la pregunta ¿ De qué forma el hecho de que se te cambie el orden de los apellidos te beneficiaría o te perjudicaría? Dijo: **“En beneficio, de verdad siento que aporta a mi identidad me siento cómodo en verdad preferiría mil veces que en redes sociales o en la universidad, por ejemplo que los profesores bueno en un trato más formal a veces me llaman Tello y como me distorsiona un poco no, porque no es un trato al que estoy acostumbrado, me parece como sabe me incomoda un poco eso quizás por el lado que cambiaría, me ayudaría quizás”**. **DÉCIMO NOVENO:** De lo expuesto y habiendo escuchado la opinión de [REDACTED] teniendo como norte su interés superior, se resuelve ordenar el cambio en el orden de sus apellidos. Fundamentos por los cuales la Señora Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MARIA ISABEL MELISA SHIMATU HEREDIA**, sobre Cambio de orden de apellidos; En consecuencia, se declara judicialmente:

**PRIMERO:** El cambio de orden de apellidos, precediendo el materno y luego el paterno, siendo que, a partir de la fecha, el adolescente se identificará como [REDACTED]

**SEGUNDO:** Se ordena a la RENIEC anotar la presente sentencia, debiéndose cursar los oficios respectivos a la RENIEC, a efectos que se emita nueva acta de nacimiento, con los nombres señalados en el



*considerando precedente, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. - Notificándose. -----*